

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 51 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta Provincia y francos de porte.

### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA  
Y PRESIDENCIA DE LA COMISION PROVINCIAL  
DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA MISMA.

CIRCULAR NUMERO 4.º

*Esta Comision por consecuencia de lo acordado en Sesion de 24 del próximo pasado, ha dispuesto se publique en el Periódico oficial de la Provincia el siguiente*

### REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LAS ESCUELAS PUBLICAS

### de Instruccion primaria elemental.

#### CAPITULO I.

*De los ramos que comprende la Instruccion primaria.*

Artículo 1.º En todas las Escuelas públicas de Instrucción primaria del Reino se enseñará, con arreglo al Plan provisional mandado observar en virtud de la ley de 21 de Julio de 1838, lo siguiente:

- 1.º Principios de religion y moral.
- 2.º Lectura.
- 3.º Escritura.
- 4.º Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.
- 5.º Elementos de gramática castellana, dando la posible estension á la ortografía.

Art. 2.º En los pueblos donde hubiere medios

suficientes se estenderá la Instruccion elemental á los objetos que se espresan á continuación, ó á alguno de ellos, á eleccion del Ayuntamiento de acuerdo con la Comision local, y dando conocimiento de esta determinacion á la Comision superior provincial de Instruccion primaria:

- 1.º Mayores nociones de aritmética y rudimentos de geometría.
- 2.º Nociones de geografía é historia de España.
- 3.º Dibujo lineal.

#### CAPITULO II.

*Del local y menaje de la Escuela.*

Art. 3.º En todos los pueblos se establecerá la Escuela en lugar conveniente, que no esté destinado á otro servicio público; en sala ó pieza proporcionada al número de niños que haya de contener: con bastante luz, ventilacion y defensa de la intemperie.

Art. 4.º En la sala ó pieza de la Escuela y á la vista de los niños habrá una imágen de Jesucristo Señor nuestro.

Art. 5.º La mesa del Maestro estará colocada al frente de los discípulos, y de manera que pueda ver todas las clases y cuanto pase en la Escuela.

Art. 6.º Convendrá que las mesas de escribir sean largas y estrechas (de 16 á 18 pulgadas de anchura), con la conveniente inclinacion para que puedan trabajar los niños sin incomodidad, evitando en cuanto pueda ser el servirse de mesas anchas en que se coloquen niños por ambos lados, por la mayor dificultad de vigilarlos.

A distancias proporcionadas sobre la parte supe-

rior de las mesas, se fijarán tinteros de modo que uno de ellos pueda servir para dos discípulos.

Art. 7.º El Maestro colocará en las paredes de la sala carteles donde estén escritos en letras grandes los principales deberes de los niños en la Escuela. Igualmente se pondrán en parte conveniente de la pared cartelones ó tableros, cuya superficie presente lecciones impresas ó manuscritas, con el abecedario, tablas de multiplicación, pesos y medidas.

Art. 8.º En defecto de pieza para guardar los sombreros, gorras &c., se colocarán dentro de la Escuela en perchas ó clavos puestos á la altura de los niños, observando como regla general la máxima de que *haya un lugar para cada cosa, y cada cosa esté en su lugar.*

Art. 9.º Cuidará el Maestro de que se barra diariamente la Escuela, abriendo todas las comunicaciones cuando los niños no estén en ella.

Art. 10. Habrá un libro de matrícula en que asentará el Maestro el nombre, apellido y edad del niño que se presente por primera vez en la Escuela, el de su padre ó tutor, el domicilio y el día de su presentación.

Art. 11. También llevará el Maestro un registro diario de la asistencia de los discípulos, y en cuaderno separado pondrá las notas semanales ó mensuales relativas á su aplicación, aprovechamiento, índole y conducta particular. De estos cuadernos se tomará la nota general que debe pasar á la Comisión de Escuela cada tres meses.

### CAPITULO III.

#### *Admisión de niños, días y horas de enseñanza, y régimen de la Escuela.*

Art. 12. Para ser admitido el niño, deberá tener, por regla general, de seis á trece años. No obstante, las Comisiones de pueblo podrán autorizar la admisión de niños mayores ó menores de dicha edad, cuidando de que esta diferencia no sea tal, que sirva de obstáculo al buen régimen de la Escuela y progreso de la enseñanza. En todo caso podrá el Maestro admitir en concepto de Pasantes á cuantos aspiren al Magisterio de primeras letras.

Art. 13. La admisión de los niños se verificará en los ocho primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre; pero si la Comisión local tuviere por conveniente señalar otras épocas, podrá variarlas con acuerdo y aprobación de la Comisión superior provincial.

Art. 14. Todos los días serán de Escuela, excepto los siguientes:

Los Jueves por la tarde de todas las semanas en que no ocurriere día de fiesta entera.

Los Domingos y demás días de fiesta entera.

Desde el 24 de Diciembre hasta el 6 de Enero, ambos inclusive.

Lunes y Martes de Carnestolendas.

Desde el Domingo de Ramos hasta el día segundo inclusive de Pascua de Resurrección.

Los días de SS. MM.

Los días de fiesta nacional.

Art. 15. Las Comisiones locales, de acuerdo con los Ayuntamientos y con aprobación de la Comisión provincial, podrán señalar otras vacaciones en los distritos y poblaciones rurales donde fuere preciso por las urgentes ocupaciones del campo; sin que el total de estas vacaciones extraordinarias excedan en ningún caso de seis semanas.

Art. 16. Durarán los ejercicios de Escuela tres horas por la mañana y tres por la tarde en todo tiempo, excepto las tardes de la Canícula en que podrán ser de dos horas, ó de una, á juicio de la respectiva Comisión de Escuela.

Las horas de entrada y salida se fijarán por la misma Comisión con arreglo á la diferencia de estaciones, clima ú otras circunstancias locales.

Art. 17. El Maestro elegirá entre los discípulos mas aplicados, inteligentes y adelantados, el número de ayudantes que juzgue necesarios para que le auxilién en los ejercicios de las diferentes clases.

Estos ayudantes serán nombrados á presencia de los demás discípulos, haciéndoles entender que estos nombramientos son una recompensa debida al mérito.

El Maestro variará de ayudantes como y cuando lo crea conveniente.

Art. 18. Los libros, muestras y cuadernos deberán estar preparados, y las plumas cortadas antes de entrar los niños en la Escuela; concurriendo los ayudantes media hora antes que los demás, con el fin de auxiliar al Maestro en cuanto fuese preciso.

Art. 19. Segun vayan entrando los discípulos se presentarán á saludar al Maestro, pasando en seguida á colocar su sombrero &c. en el lugar señalado con el número que les corresponda, y tomando despues su asiento sin causar desorden.

Art. 20. Antes de comenzarse los ejercicios examinará el Maestro si están presentes todos los discípulos pasando lista general, ó haciendo para mayor brevedad que los ayudantes tomen nota de los que faltan. Las listas de asistencia formadas de este modo deberán ser revisadas cada tres meses por las Comisiones locales.

Art. 21. Examinará también el Maestro si los niños se presentan en la Escuela con el debido aseo, procurando que se conserven limpios, y anotando los que parezcan descuidados en esta parte, para corregirlos si es defecto personal, ó escitar con prudencia el esmero de sus padres.

Art. 22. No se admitirá en la Escuela ningún niño que se presente con erupciones sin que preceda certificación de facultativo que acredite no ser contagiosas.

Art. 23. Hecho este reconocimiento, se dará la señal para que se arrodillen los niños, y el Maestro rezará en alta voz una breve oración que repetirán todos.

Las Comisiones provinciales de Instrucción primaria señalarán las oraciones breves y expresivas que crean á propósito para las Escuelas.

Convendrá que el Maestro varíe alguna vez estos

actos de devocion, alternando con los Mandamientos de la ley de Dios, el Credo y las Obras de Misericordia, recitados con pausa, ó cantados, á fin de que no degeneren en ejercicios de rutina. Para mayor aprovechamiento, hará el Maestro mismo de tiempo en tiempo algunas preguntas y cortas esplicaciones sobre el objeto y significacion de lo que acaban de decir.

Art. 24. Cuando entre en la Escuela una Autoridad, un Sacerdote, un Inspector, y en general cualquiera persona de distincion, deberán levantarse los niños haciendo una demostracion de respeto, y manteniéndose en pie hasta que el Maestro les mande sentar.

Art. 25. Procurará el Maestro como una de sus obligaciones principales, que sus discípulos tengan porte y modales decorosos; y muy particularmente que no usen palabras ó espresiones groseras, sucias ú obscenas.

Art. 26. Estará prohibida en la Escuela toda compra, permuta ó venta de cosas entre los discípulos sin licencia del Maestro; y no se permitirá que los ayudantes reciban dádivas de ninguna especie de los otros niños.

#### CAPITULO IV.

##### *Premios y castigos.*

Art. 27. El Maestro deberá escitar una saludable emulacion entre los discípulos, encaminada á su mejor conducta y mayor aplicacion, con el fin de que adquieran buenos hábitos morales y aprovechen la enseñanza; mas no prodigará las recompensas para evitar que estas pierdan su estimacion, ni las dispensará en ningun caso sino á los que las hubieren realmente merecido.

Art. 28. Al concluir los ejercicios ordinarios de la Escuela, el Maestro distribuirá pequeños billetes ó vales de premio á los discípulos que hayan sobresalido en las clases.

Art. 29. Todo discípulo cuya conducta durante la semana haya sido digna de particular aprobacion, obtendrá un billete de mayor valor que los anteriores.

Art. 30. Estos billetes de premio semanal se repartirán los Domingos por la mañana, con arreglo á la nota que debe haberse tomado; y así los discípulos premiados como los demas que hubieren concurrido, acompañarán á Misa al Maestro.

Con la nota de premios semanales se formará la lista de honor que debe fijarse en sitio conveniente de la Escuela durante la semana siguiente.

Art. 31. Despues del exámen mensual, á que deberá concurrir un individuo de la Comision local, ó persona designada por este, se anotarán tambien los nombres de los discípulos que mas se hubieren distinguido; y los que hubieren sido premiados en estos exámenes mensuales, ademas de estar inscritos en la lista de honor durante un mes, podrán llevar una cinta ó medalla dentro de la Escuela, hasta el mes siguiente.

Art. 32. Cuando la Escuela sea visitada por algun individuo del Ayuntamiento ó de la Comision, ó Inspector nombrado al efecto, se le presentará el registro en que se contengan estas notas, que deberán ser consultadas cuando el Ayuntamiento ó la Comision tengan que distribuir algunos premios.

En las visitas de Escuelas tendrán los Maestros obligacion de presentar la ley vigente sobre Instruccion primaria y el presente Reglamento.

Art. 33. En la imposicion de castigos procurará el Maestro evitar que la repeticion de unos mismos castigos venga á ser causa de que el niño castigado pierda la vergüenza. Por consiguiente cuidará de variarlos, acomodándolos al carácter individual de los discípulos, sin faltar nunca á la justicia.

Art. 34. Entre los diferentes medios que puede emplear el Maestro para evitar los castigos corporales afflictivos, deberán ser los mas comunes: 1.º Hacer leer al discípulo en alta voz la máxima moral que haya violado: 2.º Recogerle un número mayor ó menor de billetes: 3.º Borrar su nombre de la lista de honor, si estuviese en ella: 4.º Colocarle en un sitio separado, á la vista de todos, de pies ó de rodillas, por media ó una hora, ó mas: 5.º Retenerle en la Escuela por algun tiempo despues que hayan salido los demas, con las debidas precauciones, y dando noticia á sus padres de la determinacion y del motivo. Despues de estas penas ú otras análogas, podrán tener lugar la espulsion temporal de la Escuela; y la última de todas, que será la espulsion definitiva de aquellos niños incorregibles que puedan perjudicar á los demas por su ejemplo ó influencia, debiendo verificarse uno y otro con espresa aprobacion de la Comision local.

Art. 35. No se impondrá jamás castigo alguno que tienda por su naturaleza á debilitar ó destruir el sentimiento del honor.

#### CAPITULO V.

##### *Instruccion religiosa y moral.*

Art. 36. Como el fin que debe proponerse el Maestro en la educacion de los niños no es solo enseñarles á leer, escribir y contar, sino tambien y principalmente instruirles en las verdades de la Religion Católica, será cargo suyo dárselas á conocer por medios convenientes, disponiéndoles con buenos hábitos y sanos principios á cumplir con los deberes para con Dios, para con los demas hombres y para consigo mismos, y teniendo presente que en esta parte el ejemplo es mas instructivo que toda otra enseñanza.

Art. 37. El estudio de la doctrina y las prácticas religiosas en las Escuelas primarias, estarán bajo la inmediata inspeccion del Párroco ó individuo eclesiástico de la Comision local.

Art. 38. La instruccion moral y religiosa obtendrá el primer lugar en todas las clases de la Escuela.

Art. 39. Habrá leccion corta, pero diaria, de doctrina cristiana acompañada de alguna parte de la historia sagrada, en que se vean aplicadas las

máximas y preceptos que se hayan explicado, acomodando estas instrucciones á la capacidad respectiva de las diferentes clases.

Art. 40. Cada tercero dia por la mañana ó por la tarde, concluida la oracion con que se da principio á los ejercicios de la Escuela, y colocados los niños en sus respectivos asientos, se destinará un cuarto de hora á que algun discípulo adelantado lea en voz alta un capítulo de la Escritura sagrada ó parte de él, y principalmente del Nuevo Testamento, haciendo el Maestro las explicaciones ó aplicaciones que le dicten su instruccion y prudencia.

Art. 41. Los asuntos que hayan de ser objeto de los ejercicios indicados en el artículo anterior, serán designados con anticipacion por el Prelado diocesano, ó con su aprobacion por el vocal eclesiástico de la Comision superior provincial de Instruccion primaria.

Art. 42. En los pueblos donde haya la loable costumbre de que los niños vayan con el Maestro á la Misa parroquial los Domingos, se conservará; y donde no la hubiere procurarán introducirla los Maestros y las Comisiones respectivas.

Art. 43. Los niños que tengan la instruccion y edad competente, se prepararán para la primera comunión bajo la direccion de su Párroco, conformándose en todo con las disposiciones que este juzgue oportunas. Verificada su primera comunión serán conducidos á la iglesia cada tres meses por el Maestro para que se confiesen, llevando tambien á todos los demas niños para acostumarlos á estos actos religiosos, y evitar que queden solos en la Escuela.

Repetirán los primeros la comunión como y cuando lo disponga el Confesor, á cuya discrecion y prudencia debe quedar confiado un negocio de tan graves consecuencias.

Art. 44. La tarde de todos los Sábados se dedicará esclusivamente, 1.º al exámen de la doctrina é historia sagrada que se hayan estudiado en la semana, valiéndose el Maestro para abreviar este acto de los ayudantes ó discípulos mas adelantados, y anotando las faltas y progresos: 2.º al estudio del Catecismo y explicaciones de la doctrina cristiana.

Art. 45. Para este ejercicio irá recorriendo el Maestro sucesivamente las divisiones, ocupándose con cada una de ellas el tiempo necesario para su instruccion.

Art. 46. Los discípulos aprenderán las preguntas y respuestas del Catecismo, despues de las explicaciones verbales que hayan parecido necesarias; y se preguntarán unos á otros.

Sería muy conveniente que el Párroco ó el vocal eclesiástico de la Comision local hiciesen por sí este exámen en la Escuela una vez al mes.

Art. 47. Terminarán estos ejercicios del Sábado con la lectura del Evangelio del dia siguiente, hecha en alta voz por el Maestro, ó algun discípulo ayudante; rezando despues el rosario y una oracion determinada, para pedir á Dios por la salud de SS. MM. y prosperidad de la Nacion.

Art. 48. Para que los buenos hábitos y principios religiosos adquiridos en las Escuelas no se perviertan con malos ejemplos domésticos, antes

bien se fomenten en las casas de los niños, convendrá que los Maestros se pongan de acuerdo con los padres de estos, procurando su cordial cooperacion; á cuyo fin les comunicarán las observaciones que hubiesen hecho, sin perjuicio de ponerlas oportunamente en conocimiento de las Comisiones respectivas.

Art. 49. Los Maestros procurarán muy particularmente merecer y obtener por cuantos medios les dicte su prudencia el respeto afectuoso de los discípulos, tan distante de temor servil como de sobrada confianza.

## CAPITULO VI.

*De la enseñanza de la lectura, escritura y demas ramos de la Instruccion primaria.*

Art. 50. Los Maestros de Escuelas elementales de Instruccion primaria podrán adoptar para el arreglo y direccion de todas las clases el método conocido con el nombre de simultáneo, modificado segun les pareciere; el de enseñanza mútua donde fuere aplicable ó preferido; ó una combinacion de las dos anteriores; abandonando la práctica del individual donde existiere.

Art. 51. Adoptado el método de enseñanza que juzguen mas del caso, podrán los Maestros elegir á su arbitrio los métodos especiales ó prácticas particulares que les parezcan preferibles para cada uno de los diferentes ramos de leer, escribir, contar y demas que abraza la Escuela.

Art. 52. Las Comisiones locales de Escuela vigilarán los métodos adoptados por los Maestros, les auxiliarán con sus consejos, no permitirán la práctica de ningun método conocidamente vicioso, y pondrán en conocimiento de las Comisiones superiores cuanto observen digno de atencion en la materia.

Art. 53. Suponiendo que abandonado el sistema dicho individual, adoptarán todos los Maestros el simultáneo modificado, el de enseñanza mútua, ó la combinacion de ambos; convendrá que todos los niños de una Escuela esten distribuidos en tres divisiones principales, en razon de su edad é instruccion, y de los objetos de enseñanza en que van á ocuparse.

Art. 54. Los niños de seis á ocho años deberán formar la primera division; los de ocho á diez la segunda; y los de diez años arriba la tercera; si bien con las escepciones á que den lugar la mayor ó menor capacidad, los adelantamientos, y la diferente edad á que pueden haber entrado en la Escuela.

Art. 55. En la primera division podrán los niños ir ejercitándose gradualmente, á saber: en la parte de religion, aprendiendo de memoria oraciones religiosas y puntos fáciles de la doctrina cristiana: en la lectura, desde el conocimiento de las letras hasta leer de corrido: en la aritmética, en contar de palabra y conocer los guarismos.

Art. 56. Los de la segunda division podrán ejercitarse y estudiar las partes que se designen de la historia sagrada, y la continuacion de la doctrina cristiana; ocuparse en los ejercicios de leer y escribir hasta adquirir facilidad en ellos, y en la arit-

métrica hasta saber bien las cuatro primeras reglas elementales.

En esta misma division segunda debe comenzar el estudio de la gramática castellana y la ortografía.

Art. 57. Como la clase pobre se ve frecuentemente obligada á sacar á sus hijos de la Escuela demasiado pronto, procurarán los Maestros promover especialmente los adelantamientos de esta segunda division, á fin de que los niños de diez años, precisados á dejar la Escuela, puedan aumentar por sí, ó conservar al menos con pequeño esfuerzo lo que hubieren aprendido.

Art. 58. El estudio de la doctrina cristiana, historia sagrada, y especialmente del Nuevo Testamento, debe hacerse con mayor estension y solidez en la tercera division. Tambien se perfeccionarán los niños en la lectura y escritura de las diferentes especies de letra mas comunmente conocida; adquirirán la práctica posible en las cuatro primeras operaciones aritméticas simples y compuestas, ó en contar por números abstractos y denominados por medio de repetidas aplicaciones á los usos comunes, y aprendiendo las tablas de pesos y medidas del Reino.

Debe estudiarse la sintaxis de la gramática castellana con ejercicios prácticos de análisis y composicion.

En aquellas Escuelas cuyas dotaciones permitan tener Maestro mas instruido, podrá realizarse la ampliacion de enseñanzas indicada en el artículo 2.º, para los alumnos de esta division.

Art. 59. Las clases de lectura, escritura, aritmética, doctrina cristiana etc., se subdividirán en secciones, cuidando que no haya desigualdad notable en los conocimientos individuales de los niños que compongan cada seccion. Al efecto los discípulos de cada seccion deberán usar los mismos libros y recibir las mismas lecciones.

Art. 60. Para la lectura deberán los Maestros estar instruidos en las mejores prácticas, procurando que la pronunciacion de los niños sea clara y distinta; que cuando lleguen á leer palabras, frases y oraciones, hagan sentir los acentos y las pausas correspondientes á la puntuacion; y muy particularmente que entiendan las palabras que leen, en cuanto pueda ser, ó sepan lo que dicen; sin descuidar la correccion, precaviendo las entonaciones viciosas ó tonillos que suelen contraer.

Art. 61. A fin de no retardar los progresos de la instruccion en los diferentes ramos ó enseñanzas de la Escuela, no se designarán en lo sucesivo libros determinados; sino que serán elegidos por el Maestro, de acuerdo con la Comision local, las mejores obras á medida que vayan publicándose. Deberán sin embargo las Comisiones locales dar conocimiento á las de provincia, sin cuya aprobacion no continuará el uso de libro alguno.

Atendida la falta general de libros uniformes en las clases pobres, convendrá que los Ayuntamientos y Comisiones proporcionen á los Maestros series de lecciones impresas en hojas sueltas, que puedan pegarse sobre cartones ó tablas, y sirvan para que lean todos los niños de una seccion colocados delante de ellas.

Art. 62. Se enseñará á todos los niños á leer

manuscritos, eligiendo entre estos los que parezcan mas útiles hasta tanto que haya en abundancia cuadernos litografiados destinados á este objeto.

Art. 63. Mientras que el Maestro esté empleado en la leccion de los discípulos de una seccion deberán ocuparse los demas en su respectivas tareas, conforme á la máxima de enseñanza de que *todo Maestro público debe arreglar los ejercicios de su Escuela y la distribucion del tiempo de modo que ningun niño esté jamás ocioso.*

Art. 64. Colocados en semicírculo los niños de la seccion por el orden que tenian en la leccion anterior, comenzará el primero leyendo á media voz una palabra, frase ó período; seguirá el segundo cuando el Maestro, pasante ó ayudante lo ordenen, y asi sucesivamente hasta el último; atendiendo todos en su libro á lo que se va leyendo. Cuando un discípulo se equivoque ó lea mal, le corregirá el inmediato; y si este no supiere, el que siga etc. El discípulo que corrija ocupará el puesto del primero que se equivocó.

Art. 65. El Maestro solo corregirá cuando no haya algun discípulo de la seccion que sepa hacerlo; y en este caso deberá tener cuidado de que todos repitan la palabra ó frase con propiedad.

Art. 66. Si el Maestro observare falta de atencion en alguno, deberá interrumpir el orden, y hacer que continúe leyendo el que no atendia.

Art. 67. Ademas de la lectura variada segun el Maestro crea conveniente, podrá ordenar que los discípulos de la seccion descompongan de memoria las palabras leidas, diciendo cada uno una sílaba, y nombrando despues los demas las letras, unos tras otros. Este ejercicio será muy útil en las lecciones de ortografía, como medio eficaz para aprenderla.

Art. 68. Por cuanto los discípulos de las secciones inferiores tendrán necesidad de que se les señalen las letras ó sílabas, y aun se les digan al principio, para que las repitan, convendrá enseñarles en los tableros de que hemos hablado, y que repitan muchas veces su leccion.

Art. 69. Los alumnos de las secciones superiores, y los que hayan hecho de ayudantes, practicarán los ejercicios que les corresponden en su clase por el método indicado.

Art. 70. Al terminar la leccion de cada seccion, deberá recibir un billete el que haya obtenido el primer lugar, y su nombre se anotará por el Maestro en el registro.

Art. 71. Para la escritura estarán tambien divididos los discípulos en varias secciones de clases.

Art. 72. Los discípulos de una misma seccion de escritura pueden corresponder á diferentes secciones de lectura.

Art. 73. Los Maestros tendrán presente que el objeto á que deben aspirar los discípulos en la clase de escritura, es el de adquirir una forma de letra igual, limpia, legible y agradable á la vista, sin especiales adornos; y llegar á escribir con claridad, soltura, espedicion y ortografía lo que se les dictare, para lo cual irán pasando sucesivamente por las diferentes secciones de dicha clase.

Art. 74. Las muestras para escribir, hechas á ma-

no ó grabadas, deben contener solamente cosas útiles á los niños; dogmas ó preceptos de religion; buenas máximas morales; hechos históricos dignos de imitacion; reglas gramaticales de ortografía, de urbanidad etc.

Art. 75. Los Maestros procurarán tener siempre colecciones de muestras para las diferentes secciones, variándolas en una misma cuando convenga, y abandonando la costumbre de escribir para muestra el primer renglon de las planas.

Art. 76. No pudiendo los discípulos de las secciones inferiores de lectura estar bastante ocupados con una sola leccion ó ejercicio, que les disgustará si se prolonga demasiado; y habiendo mostrado por otra parte la esperiencia que el ejercicio de escribir facilita los progresos de leer al mismo tiempo que agiliza la mano, será conveniente que los niños de que se trata formen la primera seccion de la clase de escritura.

A este fin sería útil que se fuese substituyendo el uso de la pizarra al del papel, como medio mas económico y á propósito para los principiantes.

Art. 77. Sobre la pizarra, encerado ó tablero negro, ó en bancos de arena, comenzarán aprendiendo los niños de esta primera seccion la formacion de letras.

Art. 78. Despues que hayan leído todas la secciones, pasará el Maestro á la correccion de las planas, comenzando por las de aquellos que leyeron primero y han tenido mas tiempo para escribir. Para esta correccion colocará los cuadernos de una misma seccion en fila y á la vista, los cotejará con las muestras, y hará las observaciones comparativas y las correcciones, de modo que las vean y entiendan todos los discípulos de aquella seccion.

Art. 79. Para la correccion de los cuadernos de la seccion superior pondrá el Maestro especial cuidado en la ortografía.

Art. 80. El Maestro graduará el mérito de cada discípulo, y el que haya escrito la mejor plana obtendrá billete como en la lectura.

Art. 81. En todas las Escuelas habrá leccion de ortografía y gramática castellana para las secciones superiores de escritura dos veces por lo menos á la semana.

Art. 82. Desde que entran los niños en la Escuela, cualquiera que sea su edad, aprenderán á contar por lo menos verbalmente.

Art. 83. La clase de aritmética estará como las demas dividida en secciones. Los discípulos que se hallen en estado de poder escribir los números, estarán provistos de pizarra ó cuaderno para hacer las operaciones que ordene el Maestro ó el discípulo ayudante.

Corregidas todas las secciones de la clase de escritura, se procederá á la correccion de las de aritmética. A este fin se presentará cada seccion por turno, comenzando por las inferiores. Colocados los discípulos en semicírculo, en frente del encerado ó tablero negro, y cada uno con su pizarra ó cuaderno en la mano, tomará el Maestro el cuaderno de cualquiera de ellos, y este pasará á hacer la operacion en el encerado ó tablero.

A medida que fuere haciendo la cuenta, recorrerán los demas la que tienen hecha, y corregirán

los errores que hayan cometido.

El Maestro hará pasar dos, tres ó mas discípulos de la seccion á trabajar en el tablero, segun el tiempo que pueda emplear; y por último examinará y rectificará la pizarra ó cuaderno de cada uno.

Se corregirán los discípulos unos á otros, ganando y perdiendo puestos, como en las demas enseñanzas.

Art. 84. Cuidarán mucho los Maestros de ejercitar á los discípulos en el cálculo mental, de memoria ó de cabeza, como suele decirse, por las conocidas ventajas de esta práctica.

Art. 85. Para la enseñanza de la geografía, historia y dibujo lineal, en aquellas Escuelas donde pueda tener lugar, se valdrá el Maestro de medios análogos á los que quedan indicados.

## CAPITULO VII.

### *Exámenes generales.*

Art. 86. Además de los exámenes privados, semanales y mensuales, de que queda hecha mencion, habrá examen general y público dos veces al año por Junio y Diciembre.

Art. 87. Los exámenes generales se anunciarán al público con anticipacion; se celebrarán en las Salas del Ayuntamiento donde el local de la Escuela no permita celebrarlos con el aparato y solemnidad correspondientes; y serán presididos por la Comision superior de Provincia en las Capitales; y en los demas pueblos por la Comision respectiva.

Los niños serán examinados por secciones en las diferentes clases ó ramos de enseñanza, haciéndoles preguntas claras, pero no determinadas ó estudiadas precisamente para el acto.

Art. 88. La Comision local comunicará á la provincial el juicio que hubiere formado, á consecuencia del examen, de los progresos de la Escuela.

Art. 89. Por el resultado de los exámenes generales se determinará el pase de los discípulos que lo merecieren á una division superior.

Art. 90. Se adjudicarán por la Comision que preside los premios, si los hubiere; y de todos modos se formará una lista de mérito, que se fijará en la Escuela y se publicará.

Art. 91. Despues de cada examen general se entenderá otra lista particular de los discípulos que puedan salir de la Escuela suficientemente instruidos, dándose por los examinadores á cada uno de los que la pidieren una certificacion en que se indique el grado de aprovechamiento en cada una de las materias de enseñanza.

## CAPITULO VIII.

### *De las Escuelas de niñas.*

Art. 92. Las disposiciones de este Reglamento serán comunes á las Escuelas de niñas en cuanto les sean aplicables, sin perjudicar á las labores propias de su sexo. = Madrid 26 de Noviembre de 1838. = Valgornera.

*Cuya puntual observancia se reencarga nuevamente á los Ayuntamientos, Comisiones locales y*

*Profesores del ramo. Cáceres 11 de Febrero de 1839. = Ramon Ceruti, Presidente. = Francisco de Otalora, Srio.*

## GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 26.

*Decláranse por ahora nacionales los montes denominados del Sesmo de Trujillo, para solo el efecto de contener los destrozos que sufren, y cuidar de su conservacion y fomento.*

La destrucción que están sufriendo los montes titulados del Sesmo de Trujillo pide con urgencia un eficaz remedio: y puesto que el mal conocidamente proviene del abandono en que se mira aquel precioso arbolado, que tantos son adestrozar, y nadie á proteger; no es dudosa la radical medida que mas directamente conduce á contener tal estrago.

Esta medida que la necesidad exige y la prudencia aconseja, es ademas dictada por la justicia, y conforme á las Reales órdenes relativas al ramo de montes: pues á mas de las reiteradas y fuertes circulares publicadas en el Boletín, previniendo á los pueblos exhibiesen los títulos justificativos del derecho de propiedad que afirmaban tener á los montes de su término; hasta la contemplacion se ha apurado en valde con el Ayuntamiento de Trujillo y su comisionado el Procurador Sesmero, concediéndoles mas treguas que á otro alguno para acreditar con documentos fehacientes el dominio esclusivo que aseguraban pertenecer á los pueblos de la comunidad en los montes del partido. En lugar de verdaderos títulos que directamente probasen la propiedad afirmada, solo han presentado tres diminutos testimonios, sacados del libro de catastro que se formó en el año de 1753, y que nada significan, como no sea la prevencion torcida con que hubo de formarse el libro; á los cuales añadian como fundamental prueba otro testimonio de una carta ejecutoria, que acredita haberse fallado á favor de la ciudad de Trujillo y pueblos de su partido en el año de 1635 el pleito promovido por los Monjes de Guadalupe sobre el dominio de las dehesas llamadas las Abiertas, Mirasierras y Valdepalacios: documentos que, sobre ser indirecto, para la prueba intentada, y no poder apoyar una demostracion racional ni una legal providencia, contiene incidentes, que en vez de justificar el dominio pretendido sobre los montes del Sesmo, mas bien dan claramente á entender que la concesion del Rey D. Alfonso, á que tanto Trujillo como los pueblos todos de su comunidad se refieren, solo fue para poder arbitrar, vender y acopiar la bellota de los espresados montes; mas no los hizo dueños de los árboles que tal fruto producian.

Fundado pues en motivos tan poderosos y razones tan justas, declaro por ahora nacionales todos los montes nominados del Sesmo de Trujillo, para solo el efecto de contener los estragos que sufren, y cuidar de su conservacion y fomento. En su consecuencia quedan desde ahora bajo la custodia y vigilancia de los Administradores de los partidos donde los espresados montes se hallen situados, en los mismos términos que lo están los demas nacionales comprendidos en su respectiva demarcacion, con la única diferencia de dejar espedito á los pueblos de la comunidad el aprovechamiento de la bellota, sin pretender intervenirle ni coartarle en lo mas mínimo. Cáceres 4 de Febrero de 1839. = Ramon Ceruti. = Julian de Luna, Srio.

CIRCULAR NUMERO 27.

Real orden sobre sustitutos para el servicio militar.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica con fecha 31 del próximo pasado, lo que copio:*

El Sr. Ministro de la Guerra en 24 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue: - Ha llegado á entender la Reina Gobernadora que en el uso del derecho de sustitucion que la ley concede á aquellos á quienes llama la suerte al servicio militar en las quintas para el reemplazo del Ejército, las combinaciones del interes privado han podido introducir abusos que pueden comprometer su buena moralidad y disciplina, presentando en sus filas como aptos para el servicio á algunos destituidos de las cualidades físicas y morales que para serlo requiere la misma. Para prevenir los resultados del abuso en esta parte, y frustrar las miras de un mal disfrazado interes que se muestra mas solícito de su proconveniencia que del bien de la causa pública, se ha servido S. M. resolver, que los Capitanes generales y las Diputaciones provinciales, los Inspectores y Directores de las armas é institutos, y demas á quienes pertenezca, redoblen su celo y vigilancia cada uno dentro del círculo de sus atribuciones, para impedir se admitan como sustitutos personas en quienes no concurren las circunstancias que para serlo se prescriben en la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837 y su adicional de 1.º de Mayo de 1838; cuidando de que los documentos que deben presentar para justificar su aptitud é idoneidad, sean examinados con escrupuloso esmero, y acreditada su legalidad del modo mas auténtico posible, sin disimular el mas ligero defecto; en la inteligencia de que si algun sustituto despues de ser admitido, resultase sin la talla, la robustez, ú otra de las cualidades que para serlo exigen las espresadas leyes, ha de hacerse efectiva en quien corresponda la responsabilidad de cualquiera vicio ú defecto que se descubra ó justifique en su admision. - De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, la traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y Ayuntamientos de los pueblos y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para inteligencia y gobierno de los Ayuntamientos constitucionales de ella. Cáceres 11 de Febrero de 1839. = Ramon Ceruti. = Julian de Luna, Srio.*

CIRCULAR NUMERO 28.

Real orden para que sean requisados los caballos de los Milicianos Nacionales.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del actual me comunica lo que copio.*

El Sr. Ministro de la Guerra en 4 de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula de Real orden lo que sigue: - Al Capitan general de Estremadura digo hoy lo siguiente: - En Real orden de 24 de Enero último se comunicó á V. E. que S. M. quedaba enterada del oficio de V. E. del 19 del mismo, en que participaba el estado en que se hallaba la requisicion de caballos en el Distrito del mando de V. E., manifestando V. E. al propio tiempo las razones por las que entiene conveniente que el Estado se sirva de los caballos de los Milicianos Nacionales de Caballería del mismo Distrito como se ha hecho con los requisados. Y S. M. en su vista se ha dignado resolver, sean desde luego requisados los citados caballos, sino lo hubieren sido ya, y destinados inmediatamente al Ejército los que tuvieren las cualidades que exige la ley. - De Real

orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

*Lo que he dispuesto publicar en este Periódico para que los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia cumplan con cuanto se previene en la preinserta Real orden en el término perentorio é improrogable de cuatro dias, contados desde el recibo de ella, apercibidos caso de morosidad con la multa de 50 duros, que les exigiré sin oír excusa ni pretexto. Cáceres 11 de Febrero de 1839. = Ramon Ceruti. = Julian de Luna, Srio.*

CIRCULAR NUMERO 29.

Real decreto sobre reedificar la ciudad de Gadesa y concediéndola el título de *inmortal*.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 26 de Enero último, me comunica la Real orden siguiente:*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 24 del actual el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º La ciudad de Gadesa será reedificada á nombre y de cuenta de la Nación, cuando las atenciones del Erario lo permitan, y llevará en adelante el título de *Inmortal*.

Art. 2.º En su Plaza pública se erigirá un monumento con esta inscripcion: *Gadesa reedificada por la Pátria reconocida*.

Art. 3.º Sus Milicianos Nacionales y demas ciudadanos que se han hallado en su defensa, y que continúen sus servicios con las armas en la mano, serán considerados como movilizados durante la lucha actual, y disfrutarán el haber de tales.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. - De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Y para la comun inteligencia de los habitantes de la Provincia de mi mando, he dispuesto se inserte en este Periódico oficial. Cáceres 11 de Febrero de 1839. = Ramon Ceruti. = Julian de Luna, Secretario.*

CIRCULAR NUMERO 30

Real orden sobre la requisita de caballos.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 31 del próximo pasado, lo que copio:*

El Sr. Ministro de la Guerra en 28 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo siguiente: - Con esta fecha digo á los Capitanes generales de provincias lo que sigue: - Con objeto de que la requisicion de caballos se ejecute con la puntualidad debida, y de evitar que se sustraigan de aquella suerte con perjuicio del servicio algunos caballos de los que deben tener ingreso en la Caballería del Ejército por no ser de los exceptuados por la ley, se ha servido S. M. mandar que poniéndose de acuerdo el Inspector general de Caballería con los Capitanes generales de los Distritos militares, nombre comisionados especiales, con el

carácter de Gefes, para las provincias en donde no estén ya nombrados y en las que por las noticias que tenga dicho Inspector considere deba rectificarse la requisicion, en el concepto de que S. M. autoriza á estos comisionados para que sin perjuicio de que las Comisiones de requisita continúen sus operaciones, remuevan cuantos obstáculos se presenten para que la requisicion produzca todo el número de caballos que deben tener ingreso en el Ejército, tomando las medidas que estimen convenientes para asegurarse de la justicia de las escepciones que se hayan hecho, haciendo repetir los reconocimientos de los caballos exceptuados si lo considerasen necesario y recorriendo por si mismos los partidos, pueblos ó puntos en donde tubiesen noticia que existen caballos sustraídos indebidamente de requisita: siendo por último la voluntad de S. M. que los Capitanes generales y demas Autoridades asi civiles como militares, auxilién á dichos comisionados con lo que necesitareñ y les presten la mas franca y eficaz cooperacion para el mejor desempeño de su encargo. - De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial, Ayuntamientos y demas Autoridades á quienes pueda corresponder, á fin de que desplegando cada uno por su parte toda la energía de que es capaz el mas acreditado celo y puro patriotismo, se verifique la requisicion con la mayor escrupulosidad y prontitud.

*Lo que se inserta en el Periódico oficial de esta Provincia encargando á los Ayuntamientos de ella la mayor energía y exactitud en el cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta Real orden. Cáceres 11 de Febrero de 1839. = Ramon Ceruti. = Julian de Luna, Srio.*

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUMERO 5.º

Real orden reencargando la mayor actividad en la requisita de caballos y que ninguno se escuse de ella.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 4 del corriente me dice lo que sigue:*

Excmo. señor: Con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 10 de Enero último debe darse por concluida en 10 de Marzo próximo venidero la requisicion de caballos. Y observando S. M. que hasta el dia va requisado en todo el Reino un número muy limitado, comparado con el de seis mil decretado en dicha ley, se ha servido S. M. mandar se reencargue á los Capitanes generales y demas Autoridades civiles y militares que entienden en la ejecucion de las operaciones de requisita, dediquen toda su vigilancia á evitar que se sustraiga de la requisicion ningun caballo de los que están sujetos á ella, con arreglo á la ley, y que recuerden á todos los individuos de las provincias por medio de los Boletines oficiales lo prevenido en el artículo 14 de la espresada ley, y en los 11 y 12 de la de 27 de Febrero de 1837, con arreglo á los cuales toda persona sea de la clase que fuere, que pasado dicho dia 1.º de Marzo conserve algun caballo de los que han debido ser presentados en requisicion, sin haberlo verificado perderá el caballo y será éste destinado al servicio, asi como quedarán sujetos á las penas prescritas por las leyes los que estraigan caballos para el extranjero y los que contribuyan á esta estraccion. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

*Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales de este Distrito para conocimiento del público y demas fines que manifiesta la preinserta Real orden. Cáceres 11 de Febrero de 1839. = S. Mendez de Vigo.*